

AUTO N. 03452
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0591 de 26 de marzo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **pz-08-0025**, localizado en la **CARRERA 58 No. 35 – 66 Sur** (Nomenclatura Antigua), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, propiedad del señor **JESUS ELIAS SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.189.500** de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de junio de 2008 y fue ejecutoriado el 03 de julio de 2008.

Que mediante **Resolución No. 3774 de 23 de julio de 2010**, el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0591 de 26 de marzo de 2007**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 30 de julio de 2010 y su constancia de ejecutoria es del 02 de agosto de 2010.

Que posteriormente, mediante **Memorando No. 2012IE087364 de 23 de julio de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada el día 16 de mayo de la misma anualidad, con el fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-08-0025.

Que posteriormente, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día 05 de junio de 2014, la cual dio como resultado el **Informe Técnico No. 0149130 de junio del 2014 (2022EE71046)**.

Que posteriormente, mediante **Concepto Técnico No. 08587 de 05 de diciembre de 2016 (2016IE215285)**, se logró establecer a través de la visita técnica realizada al predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36 - 28 SUR**, de la localidad de Kennedy; el día 17 de noviembre de 2016, en la cual se estableció que la propietaria del predio, de acuerdo a la información de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, era la señora **GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA**.

Que posteriormente, mediante **Concepto Técnico No. 08587 de 05 de diciembre de 2016 (2016IE215285)**, se logró establecer a través de la visita técnica realizada al predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36 - 28 SUR**, de la localidad de Kennedy; el día 17 de noviembre de 2016, en la cual se estableció que la propietaria del predio, de acuerdo a la información de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, era la señora **GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA**.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó nuevamente visita técnica, atendida por el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA**, el día **22 de enero de 2019**, la cual dio como resultado la expedición del **Concepto Técnico No. 05452 de 04 de junio del 2019 (2019IE122870)**, en el cual se evidenció que no se realizaba captación del recurso hídrico subterráneo en el predio, sin embargo, no había evidencia del sellamiento definitivo del acuífero.

Que finalmente, a través del **Concepto Técnico No. 03961 de 09 de marzo del 2020 (2020IE54027)**, se logró establecer que el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA**, desarrollaba actividades en el predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36 - 28 SUR**, de la localidad de Kennedy, sin embargo el predio es propiedad de la señora **GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA**, de acuerdo a la información que reposa en el sistema Ventanilla Única de la Construcción VUC; y se concluye que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No 0591 del 26 de marzo de 2007.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36-28 SUR** donde el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, desarrollaba sus actividades comerciales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de mayo de 2012 al predio ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36-28 SUR**, ubicado en la localidad de Kennedy, donde se encontraba desarrollando actividades comerciales el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500 con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código **pz-08-0025**, la cual dio como resultado el siguiente:

- **MEMORANDO 2012IE087364 DE 23 DE JULIO DE 2012.**

“(...)

En visita realizada el 16 de mayo del presente año al pozo identificado con código pz-08- 0025, perteneciente al señor Jesús Elías Santamaría, ubicado en la Kr 68 l # 36 - 28 sur; se encontró que la situación del mencionado punto de agua, se mantiene con respecto a la evidenciada mediante concepto técnico 5800 del 21 de junio de 2006, dado que se encuentra sellado temporalmente. El sellamiento consiste en paredes de ladrillo y cemento que cubre la boca del pozo y en la parte superior de esta estructura se observa la placa de identificación del DAMA con el código del pozo.

En las fotos No.1 y 2 se aprecia la estructura del sellamiento temporal y la tubería de conducción totalmente deshabilitada.

En la revisión de la información del pz-08-0025, se evidenció que este cuenta con resolución 591 del 26 de marzo de 2007, por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo. Dicha resolución fue notificada el 25 de junio de 2008, sin embargo a la fecha este sellamiento no ha sido realizado.

Se considera importante exigirle al usuario el cumplimiento de la mencionada resolución, debido a que en cercanías de la boca del pozo, a una distancia menor a dos metros, se encontró un cuarto donde se almacenan aceites y repuestos y además se realiza el lavado de carrotanques, que transportan en ocasiones sustancias, que en el caso de presentarse un derrame, podrían llegar a contaminar el recurso hídrico subterráneo, debido a la conexión que representa el pozo con el acuífero del que alguna vez se captó agua. Por tal motivo, mediante oficio asociado al proceso 2375243, se da a conocer al usuario la existencia de la resolución 591 de 2007, debido a que el día de la visita este manifestó no tener conocimiento de ella, pese a estar notificada; lo anterior con el propósito de adelantar lo antes posible el sellamiento definitivo del pozo y garantizar la protección al recurso.

(...)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica al predio ubicado en la **CARRERA 68l No. 36-28 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrollaba actividades el señor JESUS ELIAS SANTAMARIA el día 05 de junio de 2014, dando como resultado el:

- **INFORME TÉCNICO NO. 01491 DE 12 DE JUNIO DEL 2014 (2013IE002239)**

“(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se ratifica lo informado en el Memorando 2012IE087364 del 23/07/2012 y se solicita al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas, requerir al señor Jesús Elías Santamaría, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. 591 del 26/03/2007, siguiendo las directrices allí indicadas.

(...)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día

17 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la **CARRERA 68I No. 36-28 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrollaba actividades el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, donde se encuentra el pozo identificado con código **pz-08-0025** en el cual dio como resultado el:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 08587 DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2016 (2016IE215285)**

“(…)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-08-0025 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 68 i #36-28 sur, cuyo propietario es la señora GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA. Con base en la visita técnica realizada, en la cual se aclara que la administración del predio está a cargo de Transportadora Sánchez y García Ltda- Transgar limitada y de la revisión de la documentación que reposa en el expediente DM-01-02-426 para el pozo con código pz-08-0025, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pozo identificado con código pz-08-0025, se encuentra aparentemente sellado de manera temporal en cumplimiento de la Resolución 1020 del 14/08/2002. Durante la visita el tanque de almacenamiento de agua se encontraba a tope, razón por la cual no se pudo evidenciar de manera clara, el estado del pozo. El contacto continuo del agua almacenada con la estructura superficial del pozo pz-08-0025, puede generar procesos de corrosión sobre la tubería de la boca del pozo. Por esta razón y en atención a requerimientos previamente realizados, es factible solicitarle al usuario la ejecución del sellamiento definitivo del pozo. • Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes asociados al pozo identificado con código pz08-0025, se evidencia que este punto no cuenta con información de relevancia en relación a su diseño y propiedades hidráulicas, por lo tanto no ha sido considerado para que forme parte de la red de monitoreo de la calidad del recurso hídrico subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente. • Con base en que el pozo se constituye en una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada, esta puede representar un riesgo al recurso de agua subterránea ya que de manera natural esta conexión no se daría, por lo cual se considera necesario tomar las acciones pertinentes del acaso para cortar toda conexión entre el acuífero y la superficie a través del sellamiento definitivo del pozo. • Con base en la revisión de la información de actualización catastral del predio con CHIP AAA0041YZMS, se identifica que el nuevo y actual dueño es la señora GLADYS SANCHEZ DE SANTAMARIA, en el momento en que se expide la resolución 591 del 26/03/2007, esta se genera a nombre de JESUS ELIAS SANTAMARIA (...) 	

Que a través del **Concepto Técnico No. 05452 DE 04 DE JUNIO DEL 2019 (2019IE122870)**, realizó actividades de seguimiento, control y vigilancia, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, conforme a la visita del día 22 de enero de 2019, al pozo identificado con el código **pz-08-0025**, ubicado en el predio en la **CARRERA 68I No. 36-28 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrollaba actividades el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, en el cual se dispuso:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 05452 DE 04 DE JUNIO DEL 2019 (2019IE122870)**

“(…)

7. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica de control el día 22/01/2019 al pozo identificado con código pz-08-0025, ubicado en el predio con dirección Carrera 68I No. 36-28 sur, en la localidad de Kennedy, propiedad de la señora Gladys Sánchez de Santamaría, identificada con cedula de ciudadanía No. 41681825, concluyendo lo siguiente:</i></p> <p><i>La visita fue atendida por el señor Jesús Elías Santamaría identificado con cédula de ciudadanía No. 19189500, propietario del predio, quien manifiesta que en el predio actualmente no se adelanta ninguna actividad económica, siendo antes un Lavadero de camiones.</i></p> <p><i>El pozo identificado con código pz-08-0025 se ubica al costado nororiental del predio, al costado de un tanque de almacenamiento de agua construido en mampostería con revestimiento en tableta, el tanque se encuentra cubierto con una tapa metálica la cual tiene residuos de grasas y aceites de carro. En la actualidad no se realiza captación del recurso hídrico subterráneo en el predio, el sistema de extracción se encuentra inactivo, no cuenta con tubería de conducción ni sistema de medición. No se halló placa de identificación del pozo.</i></p> <p><i>En el momento de la visita el señor Jesús Santamaría presenta copia de la factura de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) con cuenta de contrato No. 10920899 y consumo promedio de 22 m3 /mes.</i></p> <p><i>Decreto 1076 de 2015, Cumple. Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, el usuario no realiza captación del recurso hídrico subterráneo.</i></p> <p><i>Resolución 0591 del 26/03/2007, Incumple. El usuario no ha ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-08-0025 conforme a lo establecido en la resolución.</i></p>	

(…)”

Que, igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de enero de 2020 al predio donde desarrollaba actividades comerciales el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500,

ubicado en la **CARRERA 68 I No. 36-28 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el cual dio como resultado el:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 03961 DE 09 DE MARZO DEL 2020 (2020IE54027)**

“(…)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO (Sic)
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realiza visita técnica el día 22/01/2020 al predio con dirección Carrera 68I No. 36-28 sur en la localidad de Kennedy; esto con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-08-0025 a cargo del Señor Jesús Elías Santamaría Saavedra. Durante la visita técnica se evidencia que en el predio a la fecha no se realiza ninguna actividad productiva</i></p> <p><i>El pozo se encuentra ubicado al costado nororiental del predio, al costado del tanque de almacenamiento de agua construido en mampostería con revestimiento en tableta, dicho tanque es utilizado para almacenar agua la cual es comprada al acueducto (sede colferias) y traída en carro tanque para satisfacer las necesidades del primer piso del predio. Actualmente no se realiza captación del recurso hídrico subterráneo en el predio debido a que el sistema de extracción se encuentra inactivo; no se evidencia tubería de conducción ni sistema de medición. Cabe referir que durante la inspección no se evidencia placa de identificación del pozo.</i></p> <p><i>El usuario cuenta con servicio de agua por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB bajo la cuenta contrato No. 10020899, con un consumo promedio de 8 m3 (Ver anexo adjunto), recurso hídrico del cual se abastece para satisfacer sus necesidades básicas.</i></p> <p><i>Finalmente, el Señor Juan Carlos Santamaría informa que realizó el sellamiento hace aproximadamente 6 años, retirando la tubería de producción y rellenando a 15 metros de profundidad con concreto, luego procedió a instaurar placa de cemento para evitar posibles efectos de contaminación al acuífero o suelo.</i></p> <p><i>Decreto 1076 de 2015, CUMPLE. En el predio no se realiza extracción del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.</i></p> <p><i>Resolución No 0591 del 26/03/2007, NO CUMPLE. El usuario a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución de sellamiento definitivo, así mismo el recurso de reposición interpuesto por el usuario bajo radicado SDA No. 2008ER27147 del 02/07/2008 fue negado ya que de acuerdo con la Resolución 3774 de 2010 se rechaza el recurso de reposición por extemporánea.</i></p>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente

y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Memorando No. 2012IE087364 de 23 de julio de 2012, Informe Técnico No. 01491 de 12 de junio del 2014 (2014IE98771), Concepto Técnico No. 08587 de 05 de diciembre de 2016 (2016IE215285), Concepto Técnico No. 05452 de 04 de junio del 2019 (2019IE122870), Concepto Técnico No. 03961 de 09 de marzo del 2020 (2020IE54027)** en los cuales se consignaron y evaluaron los resultados de las visitas de seguimiento al pozo **pz-08-0025** realizadas los días 16 de mayo de 2012, 05 de junio de 2014, 17 de noviembre de 2016, 22 de enero de 2019 y 22 de enero de 2020 respectivamente, ubicado en el predio de la **CARRERA 68I No. 36-28 SUR**, donde desarrollaba actividades comerciales el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.189.500, esta Secretaría encuentra que infringió de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que el señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, quien desarrollaba actividades comerciales en el predio ubicado en la **CARRERA 68I No. 36-28 SUR**, localidad de Kennedy de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución No. 0591 de**

26 de marzo de 2007, confirmada mediante a **Resolución 3774 de 23 de julio de 2010** que rechazó el recurso presentado por ser extemporáneo. que determinó:

6. En Materia De Aguas Subterráneas:

- **Resolución No. 0591 de 26 de marzo de 2007.**

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código DAMA pz-08-0025, localizado en la CARRERA 58 No. 35 – 66 sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, propiedad del señor JEOSUS ELIAS SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.500.

- **Resolución 3774 de 23 de julio de 2010**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor JESUS ELIAS SANTAMARIA, en contra de la Resolución No. 0591 de 26 de marzo de 2007, por extemporáneo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, quien en el desarrollo de sus actividades, no cumplió con las obligaciones surgidas con ocasión de la orden de sellamiento definitivo contenidas en la **Resolución No 0591 del 26 de marzo de 2007**, y la **Resolución 3774 de 2010**, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, quien realizaba actividades comerciales en el predio ubicado en **la CARRERA 68I No. 36-28 SUR**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente la **Resolución No. 0591 de 26 de marzo de 2007**, confirmada mediante a **Resolución 3774 de 23 de julio de 2010**, y demás normativa de carácter ambiental; por no realizar las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-08-0025 según lo establecido en el procedimiento de la SDA. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JESUS ELIAS SANTAMARIA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, quien en su momento realizaba actividades comerciales en el predio ubicado en **la CARRERA 68I No. 36-28**

SUR (Nomenclatura Actual) en la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente, **SDA-08-2022-1349**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

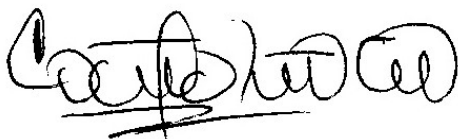
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221058 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/04/2022

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220562 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/04/2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022

*Expediente: SDA-08-2022-1349
Persona Natural: Jesús Elías Santamaría Saavedra
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez*